

[INICIO](#)
[AYUDA](#)
[PGR SINALEVI](#)
[MAPA DEL SITIO](#)
[PODER JUDICIAL](#)
[HACIENDA](#)
[CORTE IDH](#)
[DICCIONARIO JURÍDICO PJ](#)

 Buscar: Internet

Normativa >> Ley 5476 >> Fecha 21/12/1973 >> Artículo 245

 Normativa

 Pronunciamientos

 Asuntos Constitucionales

Año: 50 resultados

Buscar en: Ficha del documento

Menú de Búsquedas Avanzadas

Opciones:

 Guardar

 Imprimir

Artículo 245

Versión del artículo: 4 de 4

[Anterior](#)

 TITULO VII
 CAPITULO UNICO
 De la unión de hecho(*)

(*)*(Así adicionado este Título VII por el artículo 1° de la ley No.7532 del 8 de agosto de 1995, "Adiciona Código de Familia para Regular la Unión de Hecho")*

Artículo 245- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley No.7532 del 8 de agosto de 1995, "Adiciona Código de Familia para Regular la Unión de Hecho")

(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 229 al 242)

(Así modificada su numeración por el artículo 32 de la ley Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca), N° 10192 del 28 de abril de 2022, que lo traspaso del antiguo artículo 242 al 245)

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10223 del 5 de mayo del 2022)